

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY QUE IMPONE
Á LOS ABOGADOS LA OBLIGACION DE SER ASESORES GRATUITOS
POR TIEMPO ILIMITADO.

¿Se puede exigir la prestación de un servicio público gratuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administracion de justicia? ¿Es condicion esencial para que esos servicios puedan exigirse, que se repartan con proporcion y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretacion y concordancia de los arts. 5º y 31 de la Constitucion.

La Legislatura de Chiapas expidió una ley que obligó á los abogados á asesorar á los jueces del Estado, por mientras « falten asesores titulares, » castigando á los que se rehusen á hacerlo con multas y aun « con la privacion del título de abogado. » El Lic. D. Emilio Rabasa se negó á prestar ese servicio y pidió amparo, atacando aquella ley como inconstitucional. El Juez de Distrito desechó la peticion. La Corte revisó la sentencia del inferior en la audiencia del dia 16 de Agosto de 1880; y el C. Vallarta, para motivar su voto, dijo esto:

I

Al fundar el quejoso la demanda, promueve en su alegato cuestiones importantes, tratando de demostrar que es por varios motivos inconstitucional la ley de 15 de Enero de 1871,¹ expedida por la Legislatura de Chiapas,

¹ Esta es esa ley:

« Art. 1º Entretanto falten asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en este que ejerzan legalmente la abogacia, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se verben en sus juzgados respectivos.

« Art. 2º Ninguno de estos abogados podrá excusarse ni ser recusado, sino por enfermedad plenamente justificada y por las causas prescritas en el cap. 1º, tít. V de la ley de 16 de Diciembre de 1863. La excusa y recusacion serán calificadas por el juez de la causa en que recaiga esta, con consulta de otro abogado, observando siempre las formalidades prevenidas en dicha ley.

« Art. 3º El término dentro del cual deberán estos abogados despachar las

y que impone á los abogados la obligacion de servir de asesores á los jueces de primera instancia. He estudiado esas cuestiones, y vengo á exponer la opinion que he formado sobre ellas para motivar así el voto que voy á dar.

causas que los jueces les remitan en consulta, será precisamente el siguiente: ocho dias si la consulta versa sobre mera tramitacion: quince si se hubiere de pronunciar auto interlocutorio, y veinte para sentencia definitiva. Los jueces dictarán la providencia asesorada á las cuarenta y ocho horas de haber recibido el dictámen. Los abogados que reciban en un mismo dia varios expedientes para consultar, los despacharán en los plazos expresados y por el órden que juzguen conveniente, comenzando á correrles el término de cada expediente á la conclusion del despacho del otro.

« Art. 4º Los jueces consultantes, cuando dirijan expedientes á los abogados que existan en otro partido, lo harán por conducto del juez de primera instancia de la residencia de aquellos, y este, al entregar y recibir las causas, sentará en su libro de conocimientos, razon del dia y hora en que lo verifique. Si el juez reside en el mismo punto que el consultor, sentará igual diligencia al tiempo de la entrega y recibo del expediente, firmándola con el abogado á quien se dirige.

« Art. 5º Por cada dia de demora culpable que sufra un expediente, ya sea en el estudio del abogado, ya en el Juzgado de primera instancia, pagará el funcionario que la cause una multa de dos á cinco pesos, que impondrá el Tribunal de Justicia, mandándola enterar á la Tesorería general del Estado.

« Art. 6º En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutarán, en compensacion de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de Junio de 1840, cubriéndolos las partes litigantes; y en los criminales, solo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel les señala, haciéndoles el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo. La recaudacion de estos honorarios se hará por los juzgados de primera instancia que conozcan de las causas consultadas.

« Art. 7º La resistencia al cumplimiento de esta ley, que no sea por las causas y en la forma que prescribe el art. 2º, será penada con veinticinco pesos de multa en la primera vez, con cien en la segunda, y con la privacion del título de abogados en la tercera, cuyas penas se aplicarán de la manera determinada en el art. 5º.


« Art. 8º El Tribunal de Justicia del Estado formará lista de todos los abogados que ejerzan en él legalmente la abogacia, y la circulará á todos los juzgados de primera instancia, para que estos repartan entre aquellos por riguroso turno los casos de consulta.

« Art. 9º Se exceptúa de estos el auto motivado de formal prision que los juzgados deben decretar á las setenta y dos horas de estar el individuo á su disposicion, segun el art. 48 de la Constitucion del Estado; y los juicios verbales criminales por delitos leves, que deberán decidir á lo más tarde dentro de quince dias de haberse iniciado.


« Art. 10. Los abogados que sirvan empleos públicos no estarán sujetos á las penas que establece esta ley, durante el ejercicio de su destino.



II

Aunque parecía ya agotada la materia, se ha vuelto á suscitar la cuestion sobre la inteligencia que deba tener el art. 5º de la Constitucion, y á pesar de que ya se confiesa que hay servicios públicos que se pueden exigir gratuitamente (los urgentísimos que no se pueden diferir, como la extincion de un incendio), todavía se asegura que los otros que ese carácter no tienen, están prohibidos por aquel precepto. Yo no acepto esa distincion por más que la recomiende alguno de los comentadores de aquel artículo; y como en otra vez he expuesto las razones que tengo para creer que este prohíbe solo los trabajos personales y no habla de los servicios públicos,¹ para no repetir lo que en aquella ocasion dije, me concretaré á combatir esa diferencia que se hace entre servicios públicos ordinarios y extraordinarios, á efecto de demostrar que á ningunos se refiere el precepto del artículo 5º

Muy fácil es esta demostracion, tan fácil como copiar en la parte relativa los debates del Constituyente, que fué quien reprobó esa distincion que yo no quiero aceptar. Discutiéndose el texto que hoy se trata de interpretar, el Sr. Ruiz lo objetó diciendo que «él se presta á que se crea que en la regla general están comprendidos los trabajos de utilidad pública que se exigen á los pueblos, como poner una estacada cuando se desborda un rio, etc., etc.  y teme tambien que se crea que el artículo alcanza á los

¹ Amparo de Pedro Hernandez. Cuestiones constitucionales, tom. 1º, págs. 92 á 99.

cargos concejiles de regidor, síndico, etc.  Si hasta allá llegan las ideas de la Comision, es menester pesar las consecuencias que esto tendria en el órden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los ayuntamientos.»

¿Cómo se contestó á esta réplica que, como se ve, equipara los servicios públicos ordinarios (cargos concejiles) con los extraordinarios (desbordamiento de un rio)? Oigámoslo por la centésima vez. El Sr. Guzman, miembro de la Comision, dijo que «no son nuevas esas objeciones y que espera que no se extrañe que su respuesta sea tambien una repeticion.  *La Comision no habla de deberes para con la patria: se ocupa solo de las ocupaciones de persona á persona y no de las que se tienen para con la sociedad.*»  Con tales explicaciones de la Comision se cerró el debate, y en el sentido claro, indudable que ellas fijan, el Congreso aprobó el texto que hoy es la primera parte del art. 5º de la Constitucion.

Conociendo con estos pormenores ese hecho auténtico, oficial; hecho que no puede tergiversarse, ¿cómo sin ponerse enfrente de la ley, sin rebelarse contra la voluntad explícita del Constituyente es posible sostener que el artículo prohíbe los *servicios públicos ordinarios*, lo mismo que los *trabajos personales*, y que apenas los servicios públicos urgentísimos, están fuera del alcance de su precepto? Constándonos, como nos consta, que el Congreso reprobó esta diferencia por el hecho de no querer prohibir sino los trabajos de persona á persona, y no ocuparse de los que se tienen para con la sociedad; constándonos, como nos consta, que el Sr. Ruiz atacó el artículo, porque se podia creer que él prohibia lo gratuito de los servicios ordinarios y de los extraordinarios, y sabiendo

¹ Zarco, Hist. del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 721.

que la Comision primero, y el Congreso despues, expresaron que no se ocupa ese artículo de tales servicios, ¿cómo se pretende que la ley diga lo contrario de lo que su discusion revela? ¿Cómo se quiere que la interpretacion pueda ir tan lejos que se sobreponga á las palabras mismas del legislador, que manifiestan con toda claridad su intencion de no establecer diferencias entre los servicios públicos ordinarios y permanentes, y los extraordinarios y urgentes? En mi sentir, semejante interpretacion es del todo inaceptable. Creo, por tanto, tener razon para seguir manteniendo sin modificacion alguna mi antigua opinion de que el art. 5º de la Constitucion se refiere solo á los trabajos personales y no se ocupa de los servicios públicos, ya sean ordinarios ó extraordinarios.

III

Como desarrollo de la teoría que profeso, como cuestion de actualidad en este amparo, me siento obligado á examinar este punto: ¿Se pueden exigir á ciertos profesores algunos servicios gratuitos, en favor de la administracion de justicia? ¿Se puede obligar á un abogado á que defienda sin retribucion á un reo pobre, á un médico á que reconozca una herida y certifique su esencia y gravedad? Nadie negará que este exámen es oportuno, necesario en un amparo en que se trata de saber si los abogados pueden ser asesores forzosos de los jueces. Esta cuestion, por lo que á los abogados toca, no solo está tratada, sino resuelta prácticamente, y resuelta con la doble autoridad de un ministro y de un publicista

que merece todos mis respetos. El Sr. Iglesias, Ministro de Justicia de la administracion Juarez en 1869, declaró que la defensa de los reos pobres es un servicio público asícalificado por las leyes antiguas, «servicio que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos.»¹ En la cir-

1 Circular de 28 de Agosto de 1869.—Es de tal modo importante este documento, que es oportuno copiarlo textualmente: dice así: «Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el C. Magistrado de Circuito de Celaya consultando si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion, qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5º de la Constitucion federal; el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: *los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que estos en los casos que fuere necesario, puedan nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residan en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13, tít. 23, lib. 5º de la Novísima; en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5º de la Constitucion federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente lo designa, y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art. 12 del proyecto de Constitucion, que es el 5º de la ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no*

cular en que así habló el Sr. Iglesias, se demostró la verdad de que el art. 5º de la Constitución no es aplicable á los abogados en la defensa de reos pobres, y esta demostración, autorizada por el respetable nombre de su autor, deja esa verdad fuera de duda.

Ella no lo es solo para nosotros: está igualmente aceptada por los pueblos más cultos, y aun por los que con instituciones más libres profesan el respeto más profundo al trabajo. Me contentaré con una sola cita que comprueba debidamente este aserto. Son de un publicista norteamericano las palabras que copio: «Entre nosotros es un principio constitucional que al preso se le dé un abogado que lo defienda, y la humanidad de la ley ha llegado hasta determinar que si ese preso no puede pagar al abogado, el Tribunal pueda nombrar á alguno que se encargue de su defensa, debiendo ser pagado por el Gobierno; pero aun cuando esta disposición no exista, el abogado así nombrado, por un deber que le imponen su propia profesión y la causa de la humanidad y de la justicia para con la Corte que conoce del proceso, no puede negar sus servicios ni dejar de hacer sus mejores esfuerzos en defensa de quien tiene la doble desgracia de ser pobre y de estar acusado de un delito. Nadie está en libertad para rehusar tal nombramiento, y pocos, así es de esperarse, se atreverán á no admitirlo.»¹ Y lue-

es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del art. 5º de la Constitución federal.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias*.—Colección de Lozano y Dublan, tom. 10, pág. 698.

1 «With us it is a universal principle of constitutional law that the prisoner shall be allowed a defense by counsel. And generally it will be found that the humanity of the law has provided that if the prisoner is unable to employ counsel, the court may designate some one to defend him who shall be paid by the government; but when no such provision is made, it is a duty which the counsel so designated owes to his profession, to the court engaged

go un poco más adelante agrega: «Pero nosotros pensamos que un Tribunal tiene derecho para exigir que el servicio se preste sea que haya ó no compensación, y que el abogado que decline prestarlo, solo por razón de que la ley no le asigna compensación pecuniaria, es indigno de ejercer su oficio en la administración de justicia.»¹

Y las mismas razones que á los abogados compelen á hacer la defensa de los reos pobres, y esto aun sin retribución, militan respecto de los médicos y demás profesores cuando se trata de la administración de justicia. Un autor muy familiar en nuestro foro, de conocida ilustración y de bien probadas ideas liberales, se ha encargado de demostrar que el art. 5º de la Constitución no justifica la resistencia que algunos profesores han opuesto á prestar sus servicios gratuitos en ciertos casos, asegurando que el pago que ellos exigen conforme á arancel, no es debido, 1º, porque este solo cuotizó los servicios de *persona á persona* y no los que se deben á la sociedad; y 2º, porque aunque también estos estuvieran en él comprendidos, el arancel fué derogado por el art. 5º de la Constitución.²

in the trial and to the cause of humanity and justice, not to withhold his assistance, nor spare his best exertions in the defense of one who has the double misfortune to be stricken by poverty and accused of crime. No one is at liberty to decline such an appointment, and few, it is to be hoped, would be disposed to do so.» Cooley. On Const. limit., pág. 412, 4ª edic.

1 «But we think a court has a right to require the service whether compensation is to be made or not; and that the counsel who should decline to perform it, for no other reason than that the law does not provide pecuniary compensation, is unworthy to hold his responsible office in the administration of justice.» Loc. cit., nota 1ª

2 Nuevo Código de la Reforma por el Lic. B. J. Gutierrez, tom. 2º, part. 1ª, págs. 491 y 492. No está por demás reproducir *in extenso* esa doctrina. Después de asentar que en materia civil los peritos no están obligados á prestar sus servicios sin retribución, continúa diciendo: «No puede decirse lo mismo en materia criminal, para los *reconocimientos* que en diversos hechos les exigen las leyes vigentes de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857 y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposición del perito para comprobar el *cuerpo del*

Reputo estos fundamentos bastantes á apoyar la teoría de que cuando la administracion de justicia lo exige,

delito, que es público y afecta al comun de la sociedad, ó para ocurrir á tomar la *primera sangre* y prestar los primeros socorros el médico á los heridos, segun hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de boticarios, parteras, jueces del Estado civil (segun su reglamento de 5 de Setiembre de 1861, arts. 34 y 35) y otras autoridades registradas en la página 143 del tomo primero de esta obra; y la razon de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los *facultativos*, los beneficios que reportan segun la ley y la obligacion que tienen de ejercer cumplidamente su profesion, indudablemente les imponen la obligacion de auxiliar á la administracion de justicia con sus conocimientos, en favor, repito, de la sociedad ó del bien comun. En este caso no tiene aplicacion el repetido art. 5º, en el que algunos facultativos miserables é inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligacion, ó exigir salario, pues en la sesion de 21 de Julio de 1856 en que fué debatido el propio art. 5º, encargándose el Congreso de esta cuestion *¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad comun, las fatigas del vecindario sobre limpias de caminos, rios, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demas servicios públicos?* se fijó la inteligencia de la misma disposicion, expresando que solo se concretó á los *trabajos personales* que se prestan de *persona á persona*, no abrazando los *deberes que se tienen para con la sociedad: porque estos servicios son cargas de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitacion, etc.* Rebelados algunos egoistas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840 (que en su lugar se insertará), conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en el cap. 7º trae el honorario que debe pagarse al *tasador de costas*, y en el cap. 9º el de *contadores partidores de herencias y demas contadores, de depositarios, peritos de minas, y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos cirujanos*, por formacion de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones; . . . y que por lo mismo hay, cuando menos, que pagar á dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios; pero la respuesta á esta alegacion interesada y poco honrosa, es: 1º, que el arancel cuotizó los servicios de *persona á persona* y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas *solo* cuando ha habido *parte solvente* sin que jamas en su defecto se haya condenado al fisco á que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y . . . 2º, que suponiendo que dicha disposicion hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogada por el artículo constitucional (5º) en el sentido ya explicado. Alegan tambien los expresados facultativos poco escrupulosos, la *ley 12, tit. 7º, lib. 1º de la Nov. Recop.* que los exceptuó (á los médicos) de las *cargas concejiles*; pero de esta disposicion, debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido tambien derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos especialmente, que son los más renuentes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demas personas, por lo comun de menor fortuna que aquellos.

se pueden pedir á los profesores respectivos servicios gratuitos conforme á ese artículo. Así como el cargo de jurado es forzoso, así como todo ciudadano está obligado á servir de testigo en las causas criminales sin que pueda demandar retribucion alguna por el tiempo que pierde en acudir al llamado de la justicia, así deben tambien ser forzosos y gratuitos los servicios de aquellos profesores en los casos de que he hablado.

IV

¿Pero quiere esto decir que tales servicios sean exigibles sin regla alguna, sin proporcion, sin equidad? ¿Es tan amplia, tan ilimitada la teoría que he expuesto, que en virtud de ella pueda obligarse á un ciudadano á ser síndico toda su vida, á servir de jurado por largos años; que pueda compelerse á un abogado á defender á todos los reos pobres, á un médico á reconocer y curar todas las heridas? No, sin duda alguna: si así se entendiera esa teoría, llegaria hasta el absurdo, chocando á la vez con los principios de la justicia y con los preceptos de la Constitucion.

Dice el art. 31 de esta: «Es obligacion de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, los derechos é intereses de su patria: II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federacion como del Estado y Municipio en que resida, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*» Si la simple lectura de este texto no nos persuade de que la *equidad* y la *proporcion* deben existir no solo en las contribuciones sino